

1014-1

IGNACIO GOMEZ GALLEGOS
Procurador de los Tribunales

NOTIFICADO: 28 ENE 2013

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 10
MADRID**

SENTENCIA: 00012/2013

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 513/11

SENTENCIA

En Madrid, a 24 de Enero de 2.013

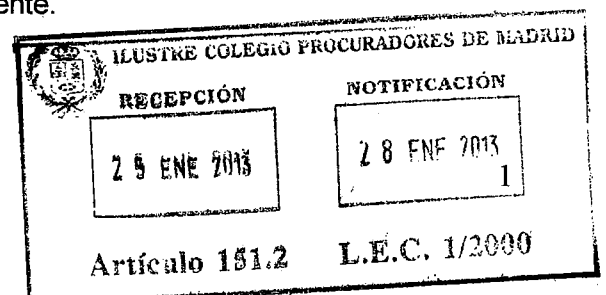
Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada D.^a OLGA MARTIN ALONSO Titular del Juzgado de lo Mercantil nº 10, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado con el nº 513/2011, a instancia de la Procuradora de los Tribunales Dña. ICIAR DE LA PEÑA ARGACHA en nombre de la PRELATURA DEL OPUS DEI y de la sociedad SCRIPTOR, S.A., contra DOÑA AGUSTINA LÓPEZ DE LOS MOZOS MUÑOZ representada por el Procurador DON D. IGNACIO GOMEZ GALLEGOS en materia de derechos de propiedad intelectual, habiendo recaído la presente en virtud de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda en materia de Derechos de Propiedad Intelectual en el presente procedimiento en base a los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación y que ordenadamente expuso, suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente la demanda.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite, previo examen de los requisitos, postulación procesal y competencia objetiva y territorial de este tribunal y su sustanciación por las normas establecidas en el artículo 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ordinario.

TERCERO.- Tras ser emplazada la parte demandada en legal forma, DOÑA AGUSTINA LÓPEZ DE LOS MOZOS MUÑOZ contestó dentro de plazo a la demanda, personándose como representante procesal de la misma, el Procurador D. IGNACIO GOMEZ GALLEGOS alegándose en dicha contestación que, previos los trámites legales oportunos, se dicte sentencia en la que se desestime la demanda íntegramente.



CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de 7 de mayo de 2012, se acordó la celebración de la audiencia previa, convocándose a las partes, celebrándose el 29 de mayo de 2012, y, ratificando ambas partes sus escritos de demanda y contestación y presentando respectivamente su proposición de pruebas, de las cuales su SSª declaró pertinentes, la procedentes, según consta en las actuaciones, y señalándose para la celebración del Juicio el día 22 de enero 2013.

Llegado el día señalado se celebró el acto del Juicio Verbal, con el resultado que obra en autos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente en la Audiencia Previa y tras el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones visto para Sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

SEXTO.- La audiencia previa y el Juicio Verbal quedaron grabados en soporte apto para la grabación y reproducción en los correspondiente DVD, nº 513/11.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La PRELATURA DEL OPUS DEI y la sociedad SCRIPTOR, S.A., formula demanda de juicio ordinario por infracción de los derechos de propiedad intelectual contra DOÑA AGUSTINA LÓPEZ DE LOS MOZOS MUÑOZ solicitando una sentencia con los siguientes pronunciamientos:

- a) Declare que las 46 obras enumeradas en el hecho Segundo de la demanda son obras inéditas y que la demandada no tiene derecho a divulgarlas sin autorización de los titulares de los derechos morales de autor.
- b) Declare que la demandada ha infringido a través de su página web el derecho moral de divulgación de las 46 obras expresadas.
- c) Declare que también ha infringido los derechos de explotación (comunicación y reproducción pública) de las referidas obras.
- d) Condene a la demandada a retirar de las páginas web "www.opuslibros.org" y "www.opuslibros.com" las 46 obras relacionadas en el hecho Segundo de la presente demanda y a abstenerse en el futuro de reproducirlas en dichas páginas web o en otros dominios de Internet, tanto de forma directa como a través de enlaces a otras páginas web.
- e) Condene a la demandada a borrar, destruir o inutilizar cualquier reproducción de las obras relacionadas en el hecho Segundo de la presente demanda que conserve en su poder, remitiendo a esta parte una declaración formal de haberlo hecho, y a abstenerse en el futuro de reproducir o comunicar las citadas obras.
- f) Condene a la demandada a insertar durante un mes en la primera pantalla de acceso a las páginas web "www.opuslibros.org" y "www.opuslibros.com" el texto completo de la sentencia que en su día dicte el Juzgado.
- g) Imponga a la demandada las costas del procedimiento.

La demandada se opuso a la demanda, alegando falta de fundamento en lo peticionado

SEGUNDO.- La parte actora, insta la presente demanda en base a que estima lesionado el derecho que el artículo 14.1º TRLPI reconoce a todo autor para "decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma", dado que según se afirma la demandada ha procedido a divulgar en Internet las obras objeto de la presente demanda prescindiendo de ese derecho, sustituyendo la voluntad de los legítimos titulares por la suya propia. Asimismo también alega vulneración del art. 15-1 y 17 TRLPI

TERCERO.- Por carga de la prueba ha de entenderse el constreñimiento a realizar una conducta positiva o negativa que un sujeto procesal experimenta a consecuencia de los perjuicios que la no-realización de tal conducta comporta legalmente. Las partes en litigio no tienen el deber de probar, sino la carga de hacerlo, ello así, enmarcado en el principio de que le corresponde probar un hecho al que lo afirma y no al que lo niega. Así el artº. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece "Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición", e igualmente el art. 217 nº 3 del mismo Texto legal establece la carga de probar los hechos que conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan ó enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

Es pacífico que conforme al principio dispositivo dominante en nuestro proceso civil, el resultado de éste recae sobre la actividad de las partes, de suerte que cada una de ellas tiene la carga de afirmar y, en caso necesario, la de probar los hechos que constituyen el supuesto de la norma jurídica en que respectivamente se amparan, de forma que si los no afirmados no pueden ser objeto de discusión y examen, los no probados no pueden constituir base de la sentencia. La jurisprudencia no sólo había interpretado el antiguo artículo 1.214 del Código Civil señalando que cada parte debe probar los hechos integrantes del supuesto de hecho de la norma favorable, es decir, el demandante debe probar los hechos constitutivos de la acción que ejercita, y el demandado los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes de la consecuencia jurídica concretamente solicitada en la demanda, sino que también lo ha completado con la doctrina que ha conformado la regla de juicio del onus probandi, en el recto sentido de que las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de parar en quien tenga la carga de la misma.. Todo ello es de aplicación en la actualidad al amparo del vigente artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su párrafo sexto dice: "*...Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio...*"

CUARTO.- HECHOS PROBADOS

1.- Ha sido reconocido por la demandada que Doña Agustina López de los Mozos es la persona titular de los dominios en el que se alojan las webs "www.opuslibros.org" y www.opuslibros.com, así como su administradora y coordinadora. Dicho hecho también se desprende –como se dijo en el auto de medidas– del:

-acta notarial levantada por el Notario de Madrid Don Pedro Garrido Chamorro en fecha 14 de julio de 2011, al nº 904 de su protocolo,(documento nº 3)

- acta notarial levantada por el Notario de Madrid Don Pedro Garrido Chamorro en fecha 31 de marzo de 2011, al nº 332 de su protocolo, cuyo contenido es similar al acta de fecha 14 de julio

del mismo año. En el penúltimo folio de este acta (numerado como AH5813237) (documento nº4)

2.- Del informe emitido por el Perito Ingeniero Superior de Telecomunicación Don Cándido Colorado Castellar que se ratificó en el acto del juicio y que consta aportado como documento 5 de la demanda se dice que :

a)La página web "www.opuslibros.org" identifica como coordinadora a Doña Agustina López de los Mozos Muñoz (pág. 4)

b)La página web "www.opuslibros.com", de la que es titular la demandada, no tiene otro contenido ni función que enlazar con la página web "www.opuslibros.org" (pág. 5).

c)El nombre de dominio web "www.opuslibros.org" está actualmente registrado a nombre de la propia entidad registradora, "Contact Privacy Inc.", que es titular de otros 616 dominios alojados en el mismo servidor de Internet (págs. 5 y 6).

d)La entidad que gestiona el servidor es "Endurance International Group, Inc". En el listado del servidor consta que la propiedad de "www.opuslibros.org" corresponde a Doña Agustina López de los Mozos Muñoz (página 6).

e)De todo lo cual se dice "la propietaria del dominio opuslibros.org antes y después del 25 de mayo de 2011 sigue siendo Agustina López de los Mozos Muñoz" (pág. 7).

3.- Se reconoce por la demandada -tal y como puso de manifiesto en la audiencia previa- que la autoría de las 46 obras corresponde a las actoras (se trata de un hecho no controvertido) tal y como queda constancia en dicho acto.

4.- Que dichas obras se reproducen en las webs "www.opuslibros.org" y www.opuslibros.com., -según se desprende del documento 3 de la demanda- cuyos dominios son de titular de la demandada (hecho probado uno)

5.- Las páginas web "www.opuslibros.org" y "www.opuslibros.com" proporcionan libre acceso y posibilidad de descarga de las referidas obras.

6.-Es un hecho no controvertido, y así fue reconocido en la Audiencia previa por a demandada que ésta es Fundadora de la Asociación "Amigos de Opuslibros". Consta acreditado documento en el documento nº 8 de la demanda (certificación expedida por el Registro Nacional de Asociaciones) que dicha Asociación fue constituida para el «mantenimiento y sostenimiento económico de las páginas web de Internet www.opuslibros.org y www.opuslibros.org/nuevaweb», según consta en el artículo 3 de sus estatutos.

QUINTO.-De los hechos probados consta acreditado que las actoras son titulares de los derechos de propiedad intelectual sobre las 46 obras objeto de la litis (hecho reconocido por la demandada).

Respecto del derecho moral de autor que es un derecho irrenunciable e inalienable, el art 14 TRLPI dice: Corresponden al autor "**decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.**

Dicho derecho moral corresponde a las actoras por aplicación del art. 5.2 en relación con el art. 8 del TRLPI como alega la actora en su demanda, sin que se entre en el análisis del mismo dado que la demandada no la planteo como hecho controvertido.

La primera de las facultades que le asisten el art. 14TRLPI es el derecho a decidir la divulgación de la obra el momento y la forma en que tal divulgación tendrá lugar, por divulgación hemos de entender toda expresión de la obra, que con consentimiento del autor, la haga accesible al público por primera vez de cualquier forma.

En el art. 4 TRLPI se distingue entre divulgación y publicación. Dice dicho precepto: "A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por divulgación de una obra toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma; y por publicación, la divulgación que se realice mediante la puesta a disposición del público de un número de ejemplares de la obra que satisfaga razonablemente sus necesidades estimadas de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la misma.

El derecho de divulgación es un derecho primario, en el sentido de que precede a los restantes derechos morales y sobre todo a los derechos patrimoniales, a los que está estrechamente vinculado, siendo presupuesto necesario para el lícito ejercicio de los mismos, pues lo normal es que la divulgación se haga efectiva a través de la explotación de la obra, si bien existen excepciones como es el contenido del art 56.2 TRLPI

La vertiente negativa de este derecho es el llamado derecho de inédito (art 40 LPI), esto es la posibilidad que tiene todo autor de prohibir durante determinado tiempo que la obra sea divulgada, voluntad esta que ha de constar de manera fehaciente e indubitada y que debe respetarse salvo que fallecido el autor, exista un interés social justificado en el conocimiento de dicha obra. Como se puede observar el fundamento último de este derecho radica tanto en la protección del prestigio profesional como en la protección de la intimidad respecto de aquellos contenidos personalísimos que el autor no desea sean conocidos. De otra parte debe tenerse en cuenta que sobre la obra inédita o divulgada ilícitamente no cabe ninguno de los actos conceptuados como límites legales en el art 31 LPI, ya que requiere que la obra haya sido divulgada previamente. Ahora bien si le afectarán los límites contenidos por el art 31 bis, introducido por la Ley 23/2006, esto es cuando la divulgación se haga con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.

Se discute por la doctrina cuando se agota este derecho de divulgación, si al divulgar la obra por primera vez, con independencia de la forma en que se haga accesible (Marín López), o si por el contrario el derecho moral del autor, se mantiene respecto de cada forma de divulgación, por cuanto el art 14 extiende el derecho de divulgación no sólo a la posibilidad de dar a conocer al público la obra, sino igualmente a la modalidad bajo la que se produzca ese conocimiento (Martínez Espín) posición esta sostenida por diversas resoluciones entre las que cabe citar las SSAP Barcelona 29/6/01, Málaga 15/3/2001 y Badajoz 28/10/2003.

El artículo 15.1TRLPI nos dice que al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 3º y 4º del artículo 14 (Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra y el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación) corresponde, sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos

El Art. 17 dice: Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo

en los casos previstos en la presente Ley.

Esas cuatro modalidades de explotación no agotan el contenido de los derechos patrimoniales desde el momento en que se reconoce al autor igualmente otros derechos que la doctrina ha calificado como de mera reenumeración (Art. 24, 25 y 33) Los derechos de explotación se caracterizan por su patrimonialidad y por tanto por su temporabilidad transmisibilidad, hipotecabilidad y embargabilidad, aunque en este último caso con el límite del art 53.2 LPI. Ahora bien como sostiene Rodríguez Tapias la patrimonialidad de los derechos de explotación no significa que carezcan de conexión con los derechos morales como así sucede con los derechos de divulgación e inédito que están relacionados con los de comunicación pública y distribución y los derechos de modificación y respeto a la integridad, está íntimamente relacionados con la transformación.

Del mismo modo la LPI (Art. 23), declara que los derechos de explotación son independientes entre sí, por lo que no hay relaciones de subordinación entre sí y la transmisión o cesión de cualquiera de sus modalidades no supone la cesión del resto, principio este recogido en el art 43 LPI.

Analicemos de las cuatro modalidades previstas en el art 17TRLPI, las alegadas por la actora como supuesta infracción: reproducción y comunicación

A) Reproducción

Se define en el art 18 como la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio o cualquier forma, de toda obra o de parte de ella que permita su comunicación o la obtención de copias. Es decir que la fijación de la obra puede ser directa o indirecta, provisional o permanente

No requerirán autorización del autor los actos de reproducción provisional a los que se refiere el artículo 18 que, además de carecer por sí mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar bien una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario, bien una utilización lícita, entendiéndose por tal la autorizada por el autor o por la ley.

Es decir, delimita el concepto de reproducción excluyendo de la misma las reproducciones transitorias o provisionales, de carácter accesorio e instrumental, imprescindible en un proceso tecnológico de transmisión en redes que carecen de significación económica independiente.

Dada la amplitud de la noción legal de reproducción y la repercusión de la tecnología digital en este ámbito, la referencia a fijación directa o indirecta tiene por objeto aclarar que la reproducción no queda afectada por la distancia, salvable a veces por una red de comunicación o una fase intermedia, entre el lugar en que se halla la obra original y aquel en que se efectúa la copia.

La distinción entre fijación provisional o permanente atiende a su duración y alude a reproducciones-fijaciones almacenadas frente a las provisionales o temporales.

Exige el precepto que la fijación responda a una finalidad cual es que permita la comunicación o esté dirigida a obtener copias, ampliando de ese modo el concepto de reproducción existente en el Texto Refundido de 1996, que exigía la concurrencia de ambos requisitos.

La comunicación entendida en el contexto del Art. 18, significa eminentemente posibilidad de percepción más ostensible en la fijación directa, pero también en la indirecta, en la que la fijación no supone inmediata percepción de la obra, siendo necesario un instrumento intermedio para que pueda ser vista u oída.

Por otro lado aunque la ley no habla de comunicación pública (como si dice el art 20), ni exige expresamente publicidad como la divulgación y publicación entiende la doctrina (Rivero Hernández) que está implícita la idea de alteridad (comunicación a otros).

Como alternativa a la comunicación el art 18 se refiere a la reproducción como proceso para la obtención de copias.

No hace referencia el art 18 al número de ejemplares para que pueda hablarse de reproducción, aun cuando el precepto habla en plural, entiende la generalidad de la doctrina que es posible la reproducción en singular (Santoro y Rivero Hernández) porque:

- el art 31 habla de reproducción en relación con lo que se haga para uso privado del copista, utilizando en ese caso el singular,
- y porque también hay reproducción cuando la copia se hace a mano, supuesto este contemplado en la ley italiana, y tiene ejemplo más claro la copia de obra plástica.

B) Comunicación Pública

El Art. 20 se ocupa de definir y regular la comunicación pública, constando de una definición en el apartado primero, completada con una relación ejemplificativa de supuestos en el apartado segundo y un conjunto de reglas especiales sobre la radiodifusión vía satélite (Apartado Tercero) y por cable (Apartado cuarto)en la Unión Europea, regímenes estos exigidos por la Directiva 93/83/CEE.

En el libro II al reconocer los derechos de comunicación pública de:

- artistas intérpretes (art 108)
- productores de fonogramas (art 116)
- productores de grabaciones audiovisuales (art 122)
- entidades de radiodifusión (art 126.1 d)
- realizadores de meras fotografías (art 128)
- y editores protegidos (art 129),

la ley no añade nada nuevo al concepto de comunicación pública que establece el art 20, al que se remiten todos esos preceptos, de forma explícita o implícita.

El 20.1 dice que se entenderá por comunicación pública todo acto por el que una pluralidad de personas puedan tener acceso a una obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Destacar que esa referencia a la pluralidad de sujetos se mantiene aunque el acceso a la obra sea sucesivo y no simultáneo

Desde un punto de vista negativo el 20.1p2 se excluye el concepto de comunicación pública cuando se celebre dentro de un ambito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

El apartado 2.i) del mismo artículo incluye expresamente como acto de comunicación pública: "La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija".

SEXTO.- Es evidente que la publicación de los textos en Internet por parte de la demandada, constituye un acto de divulgación, reproducción y de comunicación pública, derechos que corresponden a las actoras como ha quedado acreditado en los hechos probados, sin que la demandada tenga autorización alguna para ello.

Las actoras como titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual, han decidido que la obra sea divulgada en un ámbito restringido

La demandada mediante la web esta lesionado el derecho de reproducción y de comunicación pública. Es mas se esta realizando una continuada comunicación artículo 20.2.i) TRLPI, mediante la puesta a disposición del público (pluralidad indeterminada de personas), de las obras a través de su pagina o sitio web, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija. Es mas dicha comunicación realizada por la demanda permite no sólo visualizar los textos, sino también imprimirlos, obtener copias de todo o parte de ella, descargarlos y reenviarlos, (y sin necesidad de especiales conocimientos sino los propios de cualquier usuario de la red), con lo con lo que se permite la puesta a disposición de cualquiera ejemplares de las obras que reproduce y publica en Internet.

Por ultimo en nada afecta a lo anterior en hecho de que las obras no estén inscritas en el Registro de la propiedad intelectual ya que la inscripción no es constitutiva.

SEPTIMO.- SOBRE LA ALEGACION DE LOS LIMITES EN LOS QUE PRETENDE AMPARARSE LA DEMANDADA CON OBJETO DE NO VULNERACION DE LA LPI.

A) DERECHO DE CITA PREVISTO EN EL ART. 32 TRLPI

El art. 32 dice: "Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, el autor que no se haya opuesto expresamente tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa. En caso de oposición expresa del autor, dicha actividad no se entenderá amparada por este límite.

2. No necesitará autorización del autor el profesorado de la educación reglada para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente.

No se entenderán comprendidas en el párrafo anterior la reproducción, distribución y comunicación pública de compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo"

El art. 32 alude a un triple baremo para que el límite tenga aplicación:

- 1) Fragmentariedad: la Cita permitida en España sólo lo es la de fragmentos, cuando se trata de obras escritas, sonoras y audiovisuales, mientras que puede consistir en la incorporación de la obra completa en el caso de obras plásticas o "fotográfico figurativo".
- 2) Función de la Cita: La utilización de la obra o parte de la obra ajena a título de cita, "o para su análisis, comentario o juicio crítico". Es decir, para un sentido ilustrativo, ejemplificativo, demostrativo, comparativo.
- 3) Inclusión justificada, teniendo en cuenta el género de la obra, la extensión de la obra propia,,etc...

Todo lo que antecede enmarcado en la finalidad que ha de guiar la cita: fines docentes o de investigación.

Es evidente que no puede ampararse la demandada en el art. 32 referido al derecho de cita dado que en la web se reproduce íntegramente la obra (como ya se dijo en el auto de 26 de diciembre de 2011 al resolver la oposición interpuesta por la demanda contra la adopción por auto de 11 de octubre de 2011 de las medidas cautelares acordadas por este Juzgado) y ello es así porque lo hace constar en su página web: "*No seleccionamos puntos concretos que puedan destacar alguna de las prácticas más controvertidas del Opus Dei. Los publicamos completos...*" (página 52 del documento nº 3 de la demanda). Además no se acreditan fines docentes o de investigación, ni tampoco que obedezca a ninguna finalidad de ilustrar o documentar alguna opinión y nada se añade en la web , que pueda considerarse análisis o juicio crítico

B) SOBRE EL ARTICULO 13 TRLPI

Tampoco queda amparado el uso que hace la demandada de las obras por el art. 13 que dice: "No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores", y ello porque como quedó acreditado en el juicio oral no son normas jurídicas, ni siquiera la obra nº 1 porque tal y como manifestó el representante legal de Opus Dei solo los estatutos tienen carácter imperativo y no constan en la relación de las 46 obras objeto de la litis, y que además constan colgados en la web. Pero a mayor abundamiento de conformidad con el art. 217LEC la carga de la prueba sobre que se trata de un texto jurídico incumbe a la demandada, sin que se haya desplegado prueba alguna, ni siquiera ha solicitado una pericial al respecto, por lo que a ella le corresponde soportar la deficiencia probatoria.

OCTAVO.- ANALISIS SOBRE LA ALEGADA PREVALENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCION Y DE LA LEY ORGANICA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Dicha alegación no se realiza como debiera haber realizado la parte en la contestación de la demanda, sino en la audiencia previa y en el trámite de conclusiones. No obstante con objeto de no causar indefensión se procede a su análisis

A) LA CONSTITUCION

Es cierto que la Constitución prevalece sobre cualquier ley, siempre que ésta lesione un derecho constitucional.

Se alega la posible vulneración del art. 20 de la Constitución en el que se plasma el derecho a la libertad de expresión y libertad de información

El artículo 20.1.a) de la Constitución reconoce el derecho a "expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción".

Por su parte, el apartado 1.d) del mismo artículo reconoce el derecho a "comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión".

No se lesiona ni el derecho de la demandada de divulgar ideas u opiniones sobre las actrices, por el hecho de que se ordene retirar de la web unos textos cuyos autores son las demandantes porque como se dice en esta resolución lesionan los derechos de propiedad intelectual

Tampoco hay lesión del artículo 20.1.d) de la Constitución referente a la libertad de información reconocida en el citado artículo, ya que aquella se circunscribe a la narración o información sobre determinados hechos u obras, sin que abarque la publicación del contenido de las mismas, ya que vulneraría el apartado 1.b) del mismo artículo 20 de la Constitución que contempla el respeto al derecho a la producción y creación literaria.

B) SOBRE LA LEY ORGANICA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Se alega que debe aplicarse el art. 3 y 6 de la Ley 7/de 5 de julio de 1980

El art. 3 dice:

1. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática

2. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos

El art. 6 dice:

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su

personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

2. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general

No se entiende en que medida puede vulnerarse los referidos preceptos de la Ley de Libertad religiosa, tampoco la demandada alega en que consiste la supuesta infracción por la aplicación del TRLPI. Pero no solo no alega sino que tampoco acredita ni siguiera indiciariamente dicha supuesta lesión, teniendo en cuenta que en virtud del art. 217 LEC a ella incumbe la carga probatoria.

Por ultimo decir que el artículo 40 bis del TRLPI dice “Los artículos del presente capítulo no podrán interpretarse de manera tal que permitan su aplicación de forma que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o que vayan en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieran”.

NOVENO.- Acreditado la vulneración de los derechos de propiedad intelectual de las actoras referidos en la presente resolución, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 138 TRLPI, que establece el derecho de la demandante de la facultad de instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los referidos artículos 139 y 140, así como la publicación o difusión, total o parcial, de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor, por lo que procede la estimación de la demanda.

DECIMO - La estimación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 394-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, implica que las costas se impongan a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

QUE ESTIMO LA DEMANDA presentada por la Procuradora de los Tribunales Dña. ICIAR DE LA PEÑA ARGACHA en nombre de la PRELATURA DEL OPUS DEI y de la sociedad SCRIPTOR, S.A., contra DOÑA AGUSTINA LÓPEZ DE LOS MOZOS MUÑOZ representada por el Procurador DON D. IGNACIO GOMEZ y en consecuencia,

DEBO DECLARAR Y DECLARO:

1.-Que las 46 obras siguientes son obras inéditas y que la demandada no tiene derecho a divulgarlas sin autorización de los titulares de los derechos morales de autor.

A) Prelatura del Opus Dei

1. Ratio Institutionis. Plan de Formación. Roma, 1997.
2. Catecismo de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, Roma, 2010. Octava y última edición.
3. Catecismo de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, Roma, 2003. Séptima edición.
4. Catecismo de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei. Roma, 1995. Sexta edición.
5. Reglamento interno de la Administración, Roma, 1985.
6. Vademecum Publicaciones Internas, Roma, 1987.
7. Vademecum de sacerdotes, Roma, 1987.
8. Vademecum del apostolado de la opinión pública, Roma, 1987.
9. Glosas sobre la Sociedad Sacerdotal Santa Cruz, Roma, 1987.
10. Del espíritu y las costumbres, Roma, 1990.
11. Caeremoniale Operis Dei. Roma, 1999.
12. Experiencias sobre el modo de llevar charlas fraternas, Roma, 2001.
13. Vademecum del Gobierno Local. Roma, 2002.
14. Experiencias de las labores apostólicas. Roma, 2003.
15. Experiencias de los encargados de grupo. Roma.
16. Experiencias de la práctica pastoral. Roma.
17. Experiencias sobre ceremonias litúrgicas. Roma, enero 2004
18. Experiencias de los consejos locales. Roma, marzo 2005.
19. Glosas sobre la obra de san Miguel, Roma, 1987.
20. Vademecum de los Consejos Locales, Roma, 1987.
21. Vademecum de las Sedes de los Centros, Roma, 1987.
22. Programa de formación inicial (B-10). Roma, 1985.
23. Cuadernos, 12 tomos editados entre 1970 y 1999.
24. Libros de Meditaciones, 6 tomos (2º edición, 1987/90).
25. Guión de Círculo de Supernumerarios varones.
26. Las preces de la Obra.

B) Obras de San Josemaría Escrivá de Balaguer, propiedad de "Scriptor, S.A."

27. Instrucción acerca del espíritu sobrenatural de la Obra de Dios, Josemaría Escrivá de Balaguer, 19-III-1934.
28. Instrucción sobre el modo de hacer proselitismo, Josemaría Escrivá de Balaguer, 1-IV-1934.
29. Instrucción sobre la obra de San Gabriel, Josemaría Escrivá de Balaguer, 1941.
30. Instrucción sobre la obra de San Miguel, Josemaría Escrivá de Balaguer, 1941.
31. Instrucción para los directores, Josemaría Escrivá de Balaguer, 31-V-1936.
32. Carta "Singuli dies", Josemaría Escrivá de Balaguer, 24 de marzo de 1930.
33. Carta "Videns eos", Josemaría Escrivá de Balaguer, 24 de marzo de 1931.
34. Carta "Res omnes", Josemaría Escrivá de Balaguer, 9 de enero de 1932.
35. Carta "Vos autem", Josemaría Escrivá de Balaguer, 16 de julio de 1933.
36. Carta Circular, Josemaría Escrivá de Balaguer, Burgos, 9-I-1939.
37. Carta "Non ignoratis", Josemaría Escrivá de Balaguer, Roma, 2-10-1958.
38. Carta 28-III-1973. Josemaría Escrivá de Balaguer, Roma 1973.
39. Carta VI-1973. Puntos 36, 37 y 38.
40. Carta 14-II-1974, Josemaría Escrivá de Balaguer, Roma 1974.

- 41. A solas con Dios, Roma 1996.
- 42. Crecer para adentro, Roma 1997.

C) Obras de Mons. Alvaro del Portillo, propiedad de "Scriptor, S.A."

- 43. Carta "Nuestro Padre en el Cielo", Alvaro del Portillo, Roma, 26-6-1975.
- 44. Carta del Padre, Alvaro del Portillo, Roma, 19-3-1992.
- 45. Carta del Padre, Alvaro del Portillo, Roma, 9-1-1993.

D) Una obra de Mons. Javier Echevarría, cuyo copyright corresponde a la Prelatura del Opus Dei

- 46. Carta, Roma, 17-V-2010.

2.-Que la demandada ha infringido a través de su página web el derecho moral de divulgación de las 46 obras antes referenciadas.

3.-Que también ha infringido los derechos de explotación (comunicación y reproducción pública) de las referidas obras.

DEBO CONDENAR Y CONDENO A LA DEMANDADA :

1.-A retirar de las páginas web "www.opuslibros.org" y "www.opuslibros.com" las 46 obras relacionadas en el punto primero anterior y a abstenerse en el futuro de reproducirlas en dichas páginas web o en otros dominios de Internet, tanto de forma directa como a través de enlaces a otras páginas web.

2.-A borrar, destruir o inutilizar cualquier reproducción de las obras relacionadas anteriormente que conserve en su poder, remitiendo a la actora una declaración formal de haberlo hecho, y a abstenerse en el futuro de reproducir o comunicar las citadas obras.

3.-A insertar durante un mes en la primera pantalla de acceso a las páginas web "www.opuslibros.org" y "www.opuslibros.com" el texto completo de la presente sentencia .

Las costas se imponen a la demandada, por lo expuesto en el fundamento de derecho último.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la misma puede interponerse recurso de apelación ante la ltma. Audiencia Provincial de Madrid, previo depósito de 50 euros, en el término de VEINTE días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por ésta mí sentencia, que será archivada en el Libro de Sentencias de éste Juzgado, y de la que se llevará testimonio a los autos, definitivamente juzgando en ésta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia, ha sido dada, leída y publicada por la Ilma. **MAGISTRADA** que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí la Secretaria. Doy fe.